



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
PS-50/2024

DENUNCIANTE:
JESÚS ALEJANDRO COTA
MONTES

DENUNCIADA:
NORMA ALICIA BUSTAMANTE
MARTÍNEZ

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/146/2024

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
CAROLA ANDRADE RAMOS

Mexicali, Baja California, diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.¹

VISTOS el acuerdo de turno y el informe preliminar rendido por la suscrita a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/146/2024 no se encuentra debidamente integrado.

Por otra parte, visto el oficio IEEBC/CGE/4326/2024, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el que informa que el dos de octubre tuvo verificativo la cuadragésima octava sesión extraordinaria, en la que se realizó la declaratoria formal de **conclusión al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024**, que dió inicio el tres de diciembre del año pasado.

Cabe advertir que, mediante proveído obrante en el expediente indicado al rubro, se hizo del conocimiento de las partes que el presente asunto se encontraba vinculado con dicho proceso electoral, por lo que, en términos del artículo 294 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, todos los días y horas serían considerados como hábiles.

En consecuencia, al haber concluido las etapas que lo conforman, el cómputo de los plazos relacionados con el presente asunto debe realizarse contando solo días hábiles, esto es, todos los días con

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



excepción de sábados y domingos, así como los días inhábiles que disponga la Ley. Asimismo, deberán considerarse como horas hábiles las comprendidas entre las seis y diecinueve horas.

Por tanto, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 107, 108, 359, fracción V, 363 último párrafo y 381 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 36 del Reglamento Interior de este Tribunal, se dicta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia de la Magistrada Electoral que suscribe, por lo que procederá a su sustanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

SEGUNDO. De los autos se advierte que la autoridad instructora, omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones de investigación, pues del presente procedimiento especial sancionador se advierte que no se realizaron debidamente algunas diligencias de investigación preliminar relativas a los hechos denunciados, como lo son los siguientes:

De las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad instructora no fue exhaustiva en su investigación al ser omisa en realizar los requerimientos y desahogo de diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia.

Toda vez que, no se advierte que dicha autoridad haya ordenado diligencia alguna, de investigación o verificación, sobre el supuesto uso de recursos públicos por parte de la denunciada, derivado del ejercicio de su encargo como Presidenta municipal, ni de los horarios en los que la nota y los videos denunciados fueron filmados y publicados.

Tampoco se encuentra justificación asentada en autos, por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral



de Baja California, de la que se desprenda el motivo por el cual, es omisa con el requerimiento de dicha información.

Cabe resaltar que la autoridad instructora en comento cuenta con facultades de investigación que puede ejercer de manera exhaustiva y sus actuaciones deben generar congruencia interna en la tramitación del expediente administrativo, por lo que, resulta indispensable que sea requerida dicha información de manera idónea y siguiendo las reglas de la lógica, a fin de generar certeza y seguridad jurídica a las partes.

A consideración de este órgano jurisdiccional, a fin de estar en aptitud legal de dictar la resolución que corresponda en el presente procedimiento, resulta necesario que la autoridad administrativa requiera, mínimamente, lo siguiente:

- Por cuanto hace a la denunciada, a fin de que informe el lugar, fecha, y hora en que le hicieron las entrevistas denunciadas, así como la jornada laboral a la estaba sujeta como Presidenta Municipal.
- Por cuanto hace a la Tesorería y Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, si se realizó algún contrato o pago con recursos económicos, materiales y humanos públicos, para la contratación, realización, filmación y/o difusión de las entrevistas denunciadas.

Por otra parte, a fin de que informen y adjunten documentos suficientes en los que se advierta la fecha y hora en que fueron filmadas y publicadas las correspondientes entrevistas y notas, asimismo si se recibió alguna percepción económica, material o humana por realizar, filmar y/o publicar dichas entrevistas, respectivamente, a la denunciada Norma Alicia Bustamante Martínez:

- Al portal de noticias "*La Trinchera News*", en relación a la entrevista que guardaba relación con el registro de la alcaldesa y la omisión de solicitar licencia para la campaña electoral.
- Al portal de noticias "*Columna Ocho*", respecto a la entrevista a la que se hace alusión en la nota publicada en dicho portal el diecinueve de abril, relativa a la modificación de los horarios de tránsito del tren de carga que cruza por Mexicali.



- Al portal de noticias “Desde Aquí con Ana Julia Contreras”, sobre la entrevista a la que se hace alusión en el video publicado en su página de Facebook el tres de mayo, con la descripción “Falso que Mexicali no tiene alcaldesa las 24 hora dijo Norma Bustamante; al expresar que la ley le permite realizar otras actividades después de las 5 de la tarde y días festivos, como es pedir el voto para repetir en la alcaldía de Mexicali”.
- Finalmente, al portal de noticias “Odisea Informativa”, referente a la entrevista a la que se hace alusión en el video publicado en su página de Facebook el seis de mayo, con la descripción “De 4 a 6 am la maniobras del tren de carga en Mexicali para evitar problemas en la Garita Centro. Así lo dijo la alcaldesa Norma Bustamante”.

TERCERO. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, **se ordena REPONER EL PROCEDIMIENTO**, dejando sin efectos el emplazamiento, así como la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el treinta y uno de octubre; para que, en un término no mayor a **quince días hábiles** realice lo siguiente:

1. Realizar los requerimientos siguientes:

- A la denunciada, a fin de que informe el lugar, fecha, y hora en que le hicieron las entrevistas denunciadas, así como la jornada laboral a la que estaba sujeta como Presidenta Municipal.
- A la Tesorería y Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, si se realizó algún contrato o pago con recursos económicos, materiales y humanos públicos, para la contratación, realización, filmación y/o difusión de las entrevistas denunciadas

Así mismo, a fin de que informen y adjunten documentos suficientes en los que se advierta la fecha y hora en que fueron filmadas y publicadas las correspondientes entrevistas y notas, asimismo si se recibió alguna percepción económica, material o humana por realizar, filmar y/o publicar dichas entrevistas, respectivamente, a la denunciada Norma Alicia Bustamante Martínez:



- Al portal de noticias “*La Trinchera News*”, en relación a la entrevista que guardaba relación con el registro de la alcaldesa y la omisión de solicitar licencia para la campaña electoral.
- Al portal de noticias “*Columna Ocho*”, respecto a la entrevista a la que se hace alusión en la nota publicada en dicho portal el diecinueve de abril, relativa a la modificación de los horarios de tránsito del tren de carga que cruza por Mexicali.
- Al portal de noticias “*Desde Aquí con Ana Julia Contreras*”, sobre la entrevista a la que se hace alusión en el video publicado en su página de Facebook el tres de mayo, con la descripción “Falso que Mexicali no tiene alcaldesa las 24 hora dijo Norma Bustamante; al expresar que la ley le permite realizar otras actividades después de las 5 de la tarde y días festivos, como es pedir el voto para repetir en la alcaldía de Mexicali”.
- Finalmente, al portal de noticias “*Odisea Informativa*”, referente a la entrevista a la que se hace alusión en el video publicado en su página de Facebook el seis de mayo, con la descripción “De 4 a 6 am la maniobras del tren de carga en Mexicali para evitar problemas en la Garita Centro. Así lo dijo la alcaldesa Norma Bustamante”.

2. Agregar al expediente copia certificada de disco compacto o memoria de almacenamiento USB, que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla, así como las actas circunstanciadas en versión editable, relativas a la sustanciación de la investigación y la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Emplazar nuevamente a la denunciada, así como citar a la parte denunciante, de conformidad a los términos de ley.

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición, no limita a la autoridad administrativa electoral para que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias para su resolución, de conformidad en lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**".

Por lo anterior y, toda vez que, en el ámbito de sus atribuciones, la autoridad electoral tiene la facultad investigadora que le permite efectuar requerimientos a diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para corroborar la existencia de los hechos denunciados; así como, de aplicar, en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Por tanto, desahogadas las diligencias antes referidas, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, la autoridad instructora deberá emplazar a la denunciada y citar a la parte denunciante, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones en un término no mayor a **quince días hábiles**.

Destacando que, además de lo ya ordenado, en relación con el **emplazamiento**, deberá **especificar a la denunciada las infracciones que se le atribuyen**, conforme a los hechos de la denuncia, a fin de que pueda ejercer una adecuada defensa. Así, en los oficios correspondientes, **correrá traslado** a la denunciada con el escrito de **denuncia y sus anexos**, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

CUARTO. Con base en lo anterior, se considera que el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/146/2024, **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la autoridad administrativa, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.



QUINTO. Por tanto, **remítase** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el expediente original IEEBC/UTCE/PES/146/2024, para su debida instrucción.

SEXTO. El cómputo de los plazos relacionados con el asunto que nos ocupa se hará contando solo días hábiles, conforme a lo razonado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE por **OFICIO** a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California**; por **ESTRADOS** a las partes; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V, 68 y 72 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada encargada de la instrucción, **CAROLA ANDRADE RAMOS**, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**, quien autoriza y da fe.
RÚBRICAS.

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”